

SENTENCIA

Radicado No. 18001-31-21-001-2023-00232-00

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Acción de Tutela

Accionante: LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON.

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir fallo de tutela de primera instancia, dentro de la Acción Constitucional instaurada por el señor **LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON** en nombre propio, en contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.

2. ANTECEDENTES

2.1. Supuesto Fáctico: En forma resumida se puede extraer de los hechos narrados por la accionante en el libelo de tutela lo siguiente:

Relata que, de acuerdo a la ley 1654 del 15 de julio de 2013, se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue posteriormente desarrollado mediante el Decreto Ley 020 de 2014, en el que se estableció que la forma para proveer los cargos de la entidad tanto en las modalidades de ingreso o ascenso era mediante el concurso público de méritos tal como lo estipulan los artículos 23 y 24 de la disposición en comento.

Manifiesta que, el artículo 118, de la citada disposición establece que la Fiscalía, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto Ley, debería convocar a concurso los cargos de carrera que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramiento provisional o encargo. No obstante, lo anterior, y ante este incumplimiento de la entidad, la ciudadana LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO, Presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), haciendo uso de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997. “(...) solicitó ante a la jurisdicción de lo contencioso administrativo: “Que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión de Carrera Especial, cumplir con la orden consagrada en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 9 de enero del 2014, a brevedad en el sentido de convocar a concurso de ascenso real y efectivo, los cargos de carrera en el porcentaje que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo. Lo anterior debe efectuarse sin dilación alguna, realizando durante el primer semestre del año 2020 las primeras convocatorias y de manera automática las convocatorias posteriores, toda vez que (como se explicó) a transcurrido con amplitud el termino establecido en la norma para su cumplimiento” (...).”

Indica que, “(...) el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en conocimiento de la precitada acción de cumplimiento, mediante sentencia proferida el 4 de

marzo de 2020 (Radicado 2020-00185-00. Magistrado Ponente Dr. Oscar Dimate Cárdenas), acogió las pretensiones de la accionante declarando el INCUMPLIMIENTO por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 del 9 de enero de 2014, ordenando al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la providencia adelantara las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el termino procediera a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carreras que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramientos provisionales o encargos en la misma. *Cursiva y subrayado fuera del texto original. (...)*”

Informa que: “(...) Frente a la anterior decisión, la Entidad accionada solicito revocar el fallo acudiendo a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda afirmando que: “no era posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en ese momento superaban las 17.000 vacantes, procedimiento que debía hacerse de manera gradual y en diferentes tiempos, tal y como lo señala la norma de la cual se reclama a través de la presente acción (...) convocar a concurso los cargos de la entidad, implicaría, de una parte, la pérdida de la continuidad del servicio y de otra parte, la planeación que comprende las reestructuraciones y, en consecuencia, llevaría traumatismo en la prestación del servicio de justicia en la Entidad”. *Cursiva y subrayado fuera del texto original. (...)*”

Declara que: “(...) Resuelta la impugnación presentada, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Lucy Bermúdez Bermúdez, con fecha 22 de octubre de 2020, confirmó la Sentencia del 4 de marzo de la misma anualidad, pero aclarando que el plazo concedido para acatar los dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 2014, no lo era para la consecución de recursos económicos, (pues lo anterior se encuentra regulado en el artículo 46 del mismo Decreto), sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos de manera provisional o encargo. *Cursiva y subrayado fuera del texto original. (...)*”

Comenta que: “(...) Con posterioridad a la orden emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por el Honorable Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Comisión de Carrera Especial, expide el acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. (...).”

Comunica que, el día 31 de julio de 2022, se llevaría a cabo el examen de competencias funcionales y comportamentales previstas de acuerdo con el cronograma del concurso y finalmente el 19 de agosto de la misma anualidad, se publicaron los resultados de las pruebas realizadas, resultado que le permitió aprobar para un grado, esto es para o PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), ocupando la posición 277 tal como lo demuestra la lista de elegibles. Sin embargo, señala que, en desarrollo la citada convocatoria la señora LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO, Presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), presentó un INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento a la Sentencia proferida al interior de la acción de cumplimiento ya precitada, trámite que se decidió mediante providencia del 25 de agosto de 2022.

Indica que, la sanción interpuesta al anterior desacato respectivo surtió su grado de consulta ante el Honorable Consejo de estado, quien confirma sanción interpuesta al tribunal, encontrándose por tanto la comisión especial de carrera del ente acusador en desacato actualmente. Encontrándose la entidad accionada en situación de desacato no podría, reproducir o persistir en las omisiones o acciones que dieron lugar a la declaratoria de desacato. Asimismo, arguye que, a la fecha de la acción constitucional fueron expedidas las listas elegibles de los cargos mencionados a continuación:

Nivel	Denominación del Empleo	Código
Profesional	Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados	101
	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	102
	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	103
	Investigador Experto	104
	Profesional Investigador III	105
	Profesional Investigador II	106
	Profesional Investigador I	107
	Profesional Especializado II	108
	Profesional de Gestión III	109
	Profesional de Gestión II	110
	Profesional de Gestión I	111
Técnico	Agente de Protección y Seguridad II	201
	Agente de Protección y Seguridad IV	202
	Asistente de Fiscal I	203
	Asistente de Fiscal II	204
	Asistente de Fiscal III	205
	Asistente de Fiscal IV	206
	Secretario Ejecutivo	207
	Técnico I	208
	Técnico II	209
	Técnico III	210
	Técnico Investigador III	211
	Técnico Investigador IV	212
	Técnico Investigador I	213
	Técnico Investigador II	214
Asistencial	Asistente I	301
	Asistente II	302
	Auxiliar I	303
	Auxiliar II	304
	Secretario Administrativo I	305
	Secretario Administrativo II	306

Ilustra que, a pesar de haber adquirido firmeza las listas de elegibles para cada uno de los cargos descritos, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional de tutela no se han realizado los debidos nombramientos en las más de 17.000 vacantes, las cuales deben proveerse con los elegibles de acuerdo con el pilar de la meritocracia. esto toda vez que el decreto ley 20 de 2014 restringe el uso de listas, al número de empleos ofertados (500).

Arguye que, una mínima parte de los empleos vacantes, no satisface en modo alguno el cumplimiento de las decisiones judiciales en el marco de la acción de cumplimiento ya referida. Por el contrario, constituye una arbitrariedad, y un uso desmedido de las facultades discrecionales, que hoy genera una malversación de recursos, ya que el ente accionado pretende realizar múltiples concursos, y las correspondientes licitaciones con igual objeto. Es decir, pretende realizar varias convocatorias de pequeño impacto en donde se oferten un número reducido de empleos.

Recalca que, "(...) Pese a lo anterior, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, mediante Boletín informativo número 1 de fecha 03 de marzo de 2023, realizó la publicación del Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía". La Fiscalía persiste en avanzar aun encontrándose en situación de desacato, con las actuaciones que fueron reprochadas en su oportunidad. Incluso cuenta con planeación para la realización de más concursos con una reducida oferta de empleos para cada proceso. (...)"

Aclara que, el nuevo concurso 01/2023 actualmente se tramita en claro acto de renuencia y en oposición a las decisiones judiciales, constituyéndose en un fraude a resolución judicial. El desacato por parte de la fiscalía, además afecta el derecho de acceso a la justicia real y

efectiva.

Alega que, existe un evidente vicio de nulidad, para tramitar la convocatoria 2023, puesto que, encontrándose en situación de desacato, no podría proseguirse con el desarrollo de nuevos procesos de selección, hasta que se logre sanear o cesar dicha situación de desacato.

Informa que, actualmente se encuentran en trámite cuatro (4) acciones constitucionales y una acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el suscrito a través del profesional del derecho Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que buscan reivindicar la meritocracia, y proteger el erario público, ordenando el uso de las listas de elegibles vigentes (2 años), previo a avanzar con nuevos concursos.

Manifiesta que, se encuentran ante sendas acciones judiciales que procuran, se materialice la implementación de la carrera especial, sin más dilaciones ni desgaste administrativo. en cumplimiento además de la decisión judicial proferida en la acción de cumplimiento Rad. 2020-00185-00, antes mencionada. Además, señala que, la FGN es un renuente sistemático, en brindar cumplimiento a los fallos judiciales. A pesar de culminado el término señalado en la Sentencia SU 446 de 2011, emitida por la Honorable Corte Constitucional.

Indica que, la FGN se opone al cumplimiento de los fallos, negando a los ciudadanos el ACCESO A UNA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA. Convirtiendo las decisiones de las autoridades judiciales, simples formalismos sin ningún tipo de impacto o efectividad real. De acuerdo con la norma superior artículo 2, las autoridades están instituidas para proteger a los ciudadanos en sus derechos, no para vulnerarlos o desconocerlos.

Por último, declara que, *“(...) Los eventos descritos en torno al desacato al fallo de acción de cumplimiento Rad. 2020-00185-00, y la renuencia prolongada con respecto de la implementación de la carrera especial en la Fiscalía general de la nación, generan un antecedente negativo al interior del aparato judicial, y por supuesto el cuestionamiento a la justicia penal Colombiana. Esto toda vez que no es admisible que ninguna autoridad desconozca las decisiones judiciales, mucho menos un ente perteneciente a la rama judicial. Las acciones y omisiones del ente accionado generan el acaecimiento del ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, provocadas por; i) la inaplicación del sistema meritocratico, ii) la malversación de los recursos públicos y iii) la negativa a garantizar el derecho de acceso a la función pública a los elegibles, actualmente titulares de ese derecho. (...)”*

2.2. Pretensiones:

“(...) PRIMERO: Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales y conceder la protección requerida como Mecanismo transitorio para evitar un mayor perjuicio y afectación a los derecho vulnerados, a la IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA REAL Y EFECTIVA, CONFIANZA LEGITIMA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES, DERECHO DE ACCESO A LAS FUNCIONES PUBLICAS; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se ordene a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, que procedan a la SUSPENSIÓN INMEDIATA del concurso de méritos, correspondiente al Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, hasta tanto:

1. La Fiscalía General de la Nación Cese la situación de DESACATO por incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento Rad. 2020-185-00, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Magistrado Ponente Dr. Oscar Dimate Cárdenas.

2. Se obtenga decisión definitiva en las acciones constitucionales en trámite,

- *ACCIÓN POPULAR -Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400- para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público.*
- *ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Radicación Expediente D – 15062. contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*
- *ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Radicación Expediente D – 15424. contra el artículo 24 del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*
- *ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Corte Constitucional, Expediente D – 15459 contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*

Acciones públicas, las cuales tienen la potencialidad de adoptar una decisión definitiva sobre el uso de la totalidad de la presente lista de elegibles con efecto general, pues de lo anterior se produciría un perjuicio irremediable a los elegibles y al interés público.

3. Se obtenga decisión definitiva de las medidas cautelares del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por mi poderdante el Doctora Gustavo Eduardo Gómez Aranguren que persigue la nulidad del Acuerdo 001 de 2023 y todos los actos subsiguientes a dicha convocatoria, para lo cual solicito se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la solicitud de conciliación prejudicial que se anexa al plenario, ya que adelantarse el concurso de méritos bajo los lineamientos del Acuerdo 001 de 2023, se estaría causando un perjuicio irremediable al suscrito y las más de 31 mil personas que hoy hacen parte de las listas de elegibles vigentes de la convocatoria 01 de 2021.

Si bien es cierto, corresponde al Juez Natural de lo Contencioso Administrativo decidir de fondo el asunto de la nulidad que se plantea, también es cierto que por más que se insista ese medio no es eficaz no por falta de voluntad de la judicatura, sino por el gran cumulo de trabajo que se maneja en dicha jurisdicción, siendo necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera transitoria hasta que los jueces competentes enunciados en las acciones constitucionales y del medio de control decidan lo pertinente.

TERCERO: Se declare el ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, por desacato a los fallos judiciales y la renuencia de implementar el pilar de la meritocracia en la Fiscalía General de la Nación. (...)

2.3. Actuación Previa. La presente acción constitucional fue repartida a este despacho el día 01 de septiembre de la presente anualidad, y por medio de auto del 04 de septiembre de 2023 se procedió a su admisión requiriéndose a la entidad accionada, para que en término de dos (2) días rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de tutela y adjuntaran las pruebas que pretendían hacer valer. Asimismo, se negó medida provisional, y se ordenó a la Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conocieran su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al

respecto.

2.4. Contradicción.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SU SECCIONAL CAQUETA DE LA RAMA JUDICIAL

Indica que, de acuerdo a la ley 1654 del 15 de julio de 2013 se otorgaron facultades al presidente de la república para expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue desarrollado mediante el decreto Ley 020 de 2014, el cual en su artículo 118 dispuso que la entidad debía convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vigentes durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia del mencionado decreto de ley, luego, debido al incumplimiento por parte de la entidad, la ciudadana Luz Patricia Agudelo Patiño presentó acción de cumplimiento solicitando que se le ordenara a la Fiscalía General de la Nación que, a través de la Comisión de carrera Especial convocara a concurso y, el tribunal administrativo de Cundinamarca Junto con el Consejo de Estado accedieron a las pretensiones.

Señala que, la Fiscalía a través de su Comisión de Carrera Especial expidió el acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

Expresa que, el 31 de julio de 2022 se llevó a cabo el examen de competencias funcionales y comportamentales y el 19 de agosto de 2023 se publicaron los resultados que le permitió al accionante aprobar para el grado de Profesional Investigador I ocupando la posición 277 en la lista de elegibles.

Ilustra que, expresa el accionante que la Fiscalía actualmente se encuentra en desacato de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante, pese a encontrar en desacato la Entidad realizó la publicación del acuerdo No. 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal, lo cual considera el actor que es un acto de renuencia y oposiciones a la decisiones judiciales que constituyen un fraude a resolución judicial y, por consiguiente, el accionante solicita, entre otras, la suspensión inmediata del concurso de méritos mencionado.

Arguye que, la Nación Rama Judicial no ha tenido ninguno tipo de inferencia en las actuaciones administrativas que conllevan al desarrollo de los concursos para proveer el ascenso e ingreso de vacantes definitivas de la Fiscalía General de la Nación, pues, dicha situación se escapa de la órbita de competencias de la Nación Rama Judicial- Coordinación Administrativa de Florencia y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Manifiesta que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

Indica que, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se suspenda el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual, obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal

y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que el mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Comenta que, el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", a la fecha, se encuentra vigente y esta Entidad no ha sido notificada de decisión judicial alguna en el sentido de suspender o anular su contenido que haya sido proferida en el marco de los medios de control contencioso administrativos.

Relata que, el Acuerdo No. 001 de 2021, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria.

Refiere que, el Acuerdo No001 de 2021, señaló que el Concurso de Méritos FGN 2021, se convocaba con el fin de proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, las cuales fueron debidamente detalladas en el Anexo No1 de dicho acuerdo, correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE.

Reseña que, los participantes del concurso al momento de su inscripción aceptaron las normas contenidas en el Acuerdo No001 de 2021 dentro de la cual se encontraba el número de vacantes a proveer, por lo que, no se considera pertinente lo requerido por el accionante en el libelo de tutela, en el sentido que las Listas de Elegibles resultantes del Concurso de Méritos FGN 2021, sean utilizadas para proveer vacantes que no fueron convocadas dentro de dicho concurso

Informa que, mediante los oficios Nos. 20227010001753 del 29 de diciembre de 2022, 20237010000313 del 01 de febrero de 2023, 20237010000433 del 10 de febrero de 2023 y 20237010000513 del 23 de febrero de 2023 (anexo copia) la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial solicitó a Subdirección de Talento Humano de esta Entidad, adelantar los estudios de seguridad tendientes a iniciar los nombramientos en período de prueba para aquellos elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición de mérito que ocupan en la lista de elegibles.

Señala que, el señor LUIS FERNANDO OSORIO CALDERÓN no ocupó una posición de elegibilidad dentro de las Listas de Elegibles conformadas y publicadas para los empleos a los cuales participó en el Concurso de Méritos FGN 2021.

Indica que, la Fiscalía General de la Nación, estima que no se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, toda vez que, la participación en el concurso de méritos, no comporta la existencia de un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo de carrera no es garantía para obtener el empleo cargo o trabajo.

COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA

Arguye que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T. Convocatoria FGN 2022,- cuyo objeto "Desarrollar el concurso de méritos, en las

modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

Indica que, el contrato No. FGN-NC-0269-2022, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 39: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”

Informa que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022., contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

Ilustra que, frente a los dos primeros no se trata de un hecho.

Arguye que, en el tercer y cuarto hecho, indican que, no les consta, se trata de hechos de terceros y de los cuales no existe registro alguno en la U.T Convocatoria FGN 2022. Pero aclaro al despacho que la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección FGN -NC-CM-0001-2021, resultado del cual se suscribió el Contrato de Consultoría No. FGN-NC-0037- 2021 entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2021, que tiene por objeto “Diseñar y desarrollar las etapas del Concurso para la provisión de empleos por mérito, en la modalidad de ascenso e ingreso, para la provisión de unos empleos vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa”. Nótese que se trata de una U.T diferente a la U.T Convocatoria FGN 2022.

Que, frente al quinto hecho, es parcialmente cierto en lo que hace alusión a la existencia del ACUERDO No. 001 de 2021 de 16 de julio de 2021 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” en lo demás no nos consta.

Que, frente al sexto hecho, no les consta los accionantes se deduce que participaron en el proceso de selección FGN -NC-CM-0001- 2021 aclarando al despacho que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato de Consultoría No. FGN-NC-0037-2021 y la UT Convocatoria FGN 2021, que tiene por objeto “Diseñar y desarrollar las etapas del Concurso para la provisión de empleos por mérito, en la modalidad de ascenso e ingreso, para la provisión de unos empleos vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa”. Nótese que se trata de una U.T diferente a la U.T Convocatoria FGN 2022.

Que, frente al séptimo y octavo hecho, no les consta, se trata de hechos de terceros y de los cuales no existe registro alguno en la U.T. Convocatoria FGN 2022.

Que, frente al hecho noveno y décimo segundo, es cierto el 3 de marzo del presente año se publicó el Boletín Informativo No 1 comunicando la Divulgación del proceso de selección U.T Convocatoria FGN 2022.

Que, también es cierto, parcialmente en lo que hace referencia a la lista de elegibles producto de la ejecución del proceso de selección FGN -NC-CM-0001-2021, resultado del cual se suscribió el Contrato de Consultoría No. FGN-NC-0037- 2021 entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2021, que tiene por objeto “Diseñar y desarrollar las etapas del Concurso para la provisión de empleos por mérito, en la modalidad de ascenso e ingreso, para la provisión de unos empleos vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa”. Razón por la cual el concurso 2021 se encuentra en etapa de Estudio de Seguridad, el cual corresponde a la Fiscalía General ejecutarla, sin embargo, el artículo 7 la resolución 0016 del 3 de marzo de 2023 establece que:

“...Artículo 7. Vigencia de la Lista de Elegibles: todas las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años y sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes convocadas en cada proceso de selección o en las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular, en los términos del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014...”

Que, no se hace uso de las listas de elegibles del proceso de selección 2021, en esta nueva convocatoria, toda vez que las 1.056 vacantes son diferentes a las se ofertaron en el concurso pasado.

Señala que, la U.T convocatoria 2022, ya publicó los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, y aplicará las pruebas escritas el próximo 10 de septiembre de 2023.

Que, la realización de la Convocatoria 2022 a través del Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, en el que se ofrecen 1.056 empleos en la modalidad de ascenso e ingreso, transgrede derechos fundamentales de los accionantes, pues son dos procesos de selección diferentes, lo cual no afecta el nombramiento y el uso de la lista de elegibles del Concurso de Mérito 2021, por el cual se ofertaron 500 vacantes.

Que, frente al hecho decimo, no le consta, se trata de hechos de terceros.

2.5. Elementos de convicción que obran en el expediente.

2.5.1. Aportados por el accionante.

- Cédula de ciudadanía
- Listas de elegibles
- Sentencia de cumplimiento del 04 de marzo de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sucesión “B”
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado, el día 22 de octubre de 2020 de radicación 2020 – 00185, que confirma decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M. P Lucy Jeannette Bermúdez
- Sanción de desacato proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera subsección B. Por incumplimiento del fallo del 04 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.
- Confirmación del desacato proferido por el Honorable Consejo de Estado, en grado de consulta de radicación 2020 – 00185. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil

- Decisión de no reconsiderar la sanción impuesta. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De fecha 28 de febrero de 2023
- Respuesta a Derechos de petición donde se informa la totalidad de vacantes existentes en la entidad.
- Respuesta de Ministerio de Hacienda, donde sugiere un agotamiento de la lista de elegibles vigente.
- Acción Pública de Inconstitucionalidad- Corte Constitucional, Expediente D – 15062 contra el artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014
- Acción Pública de Inconstitucionalidad -Corte Constitucional, Expediente D – 15424 contra el artículo 24 del Decreto Ley 20 de 2014
- Acción Pública de Inconstitucionalidad- Corte Constitucional, Expediente D – 15459 contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014
- Actuación preventiva de la Procuraduría General de la Nación. Numero E – 2022 – 584296
- Concepto del uso de la lista de elegibles emitido por la Fiscalía General de la Nación. Radicado número 20231500007351 del 30 de enero de 2023.
- Constancia de 507 nombramientos en provisionalidad realizados con posterioridad al concurso de méritos, por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- Auto de fecha 21 de febrero de 2023, el cual ordena recaudar pruebas al interior de la acción pública de inconstitucionalidad seguida por Jan Marco Cortes Guzmán de fecha l día 17 de enero de 2023 por parte de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo de radicación Expediente D – 15062 contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”
- Aviso informativo suscrito por la Directora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta que no ha culminado el primer proceso de selección.

2.5.2. Aportados por la accionada LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SU SECCIONAL CAQUETA DE LA RAMA JUDICIAL

- Resolución CAFLR-22-37 del 1 marzo de 2022, emanada Coordinación Administrativa de Florencia, por medio de la cual se nombra al Dr. DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA, en el cargo de Profesional Universitario grado 13.
- Acta de posesión CAFLAP-22-8 del Dr. DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA, como Profesional Universitario grado 13 de la Coordinación Administrativa de Florencia Caquetá, calendada 1 de marzo de 2022.
- Oficio CAFLO22-94 Florencia, 10 de marzo de 2022 expedido por el director de la Coordinación Administrativa Florencia, por medio de la cual se da “Alcance de Resolución No. CAFLR22-37 del 1 de marzo de 2022 y Asignación de Funciones específicas Profesional Universitario G-13 - Delio Andrés Artunduaga Losada.

2.5.3. Aportados por la accionada del FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No001 de 16 de julio de 2021 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Concurso de Méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades Ascenso e Ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"
- Informe remitido por la U.T Convocatoria FGN 2022, respecto de los hechos que

dieron origen a la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON, con fecha 05 de septiembre de 2023.

- Concepto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, radicado 20231500007351 de fecha 30 de enero de 2023. Resolución No. 0047 del 12 de diciembre de 2022.
- Oficio No20227010001753 del 29 de diciembre de 2022
- Oficio No20237010000313 del 01 de febrero de 2023.
- Oficio No. 20237010000433 del 10 de febrero de 2023. Oficio No20237010000513 del 23 de febrero de 2023.
- Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

2.5.4. Aportados por la accionada COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA

- Poder a mi conferido
- Certificado de existencia y representación legal
- Acuerdo Unión Temporal.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269
- Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

2. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. Es este despacho competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela en razón a lo estatuido en el artículo 86 Superior y lo normado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37 así como en las demás normas concordantes.

3.2. Problema Jurídico. Corresponde a esta judicatura determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos del accionante, a poner en concurso el cargo PROFESIONAL INVESTIGADOR I , y a su vez por la omisión de la entidad accionada de suspender de forma inmediata la aplicación de las pruebas básicas de ingreso en el nuevo concurso de méritos, hasta que se decidan las acciones administrativas alegadas en el escrito tutelar.

3.3. Procedencia de la Acción de Tutela. El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, en reiterados pronunciamientos el Alto Tribunal Constitucional, en desarrollo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, ha expuesto que para que proceda toda tutela deben acreditarse el cumplirse los requisitos generales de procedencia, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

Es por ello, que esta juez constitucional verificara primeramente si el caso de marras cumple con tales requisitos.

3.3.1. Legitimación en la causa. Consta el despacho que el accionante interpuso la presente acción de tutela persiguiendo que se le proteja sus derechos a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, toda vez que considera que le ha sido vulnerado; por su parte se encuentra legitimada por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía, al ser las entidades encargadas de la realización del concurso.

3.1.1. Inmediatez. La Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz, en tratándose del principio de inmediatez en la acción de tutela ha dicho que:

“En relación con el principio de inmediatez, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración alegada, con el fin de evitar que se promueva la negligencia de los actores y que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica”.

En el caso en concreto desde el momento de la presunta vulneración hasta la fecha de presentación de la acción Constitucional ha transcurrido un plazo razonable.

3.1.2. Subsidiaridad. En razón a la naturaleza subsidiaria y residual que la Constitución Política le atribuyó a la acción de tutela, por regla general, no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones:

(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

4. CASO CONCRETO

Al caso en marras, se tiene que el señor **LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON**, quien actúa en nombre propio, acude mediante esta acción constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos los cuales manifiesta le han sido vulnerados por parte de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA**, a poner en concurso el cargo Profesional Investigador I.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar el despacho determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto, el señor **LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON** acude en nombre propio a la administración de justicia por medio de la acción de tutela para que se le protejan los derechos fundamentales, que a su juicio están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por los accionados, de acuerdo a las funciones asignadas son las autoridades a las que les corresponde por ley resolver sobre el nombramiento a la actora, y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre

la vulneración y la acción u omisión de la autoridad.

Igualmente, advierte el despacho que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que al momento de haberse instaurado la acción no se había resuelto sobre la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a la accionante.

Así las cosas, el Despacho procederá a verificar la procedencia de la acción de tutela en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, en las que presume se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de mérito toda vez que se inició un concurso de mérito en la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, Es importante precisar que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la CNSC es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

Es así que, los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección.

En el presente asunto, encontramos que, mediante Acuerdo No 001 de 2023, la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA convocó a concurso publicó el “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual, conforme lo establece los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Ahora bien, es necesario dilucidar lo que establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-620 de 2004 con respecto a la diferencia entre el acto administrativo de carácter general y particular: “(...) la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados *Actos Administrativos de carácter general* y los *Actos Administrativos de carácter particular*. A través de los primeros, *se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros*. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante, lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados” (resalto fuera de texto).

Por lo tanto, en el presente caso se evidencia que los actos administrativos: Acuerdo No 001 de 2023 (que resolvió ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía) es de carácter general por cuanto el mencionado acto establece una situación a una pluralidad indeterminada de personas.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:

- (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”.*
- (ii) *cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”¹*

Asimismo, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos presenten inconsistencias a juicio de los que ocupan vacantes ofertadas. De admitirse estas inconformidades sería una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que:

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”²

Por otro lado, la acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.³ Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: **(i) el mecanismo no es idóneo eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.**⁴ (negrita y resalto fuera de texto).

Así mismo en la sentencia T- 260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: *“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”.*

Ahora bien, de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los

¹ Sentencia T-315 de 1998

² Sentencia SU-691 de 2017

³ Sentencias SU-508 de 2020; T-488 de 2018 y SU-005 de 2018 Corte Constitucional.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018 y T-719 de 2015.

mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral de los derechos. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial procedente, como la nulidad y restablecimiento del derecho en materia la jurisdicción de lo contencioso administrativo o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Teniendo en cuenta que la pretensión del señor LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON se restringe a que se ordene a la Fiscalía General De La Nación suspenda el concurso de mérito correspondiente al Acuerdo No 001 de 2023 en el que ofertan 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, el actor no había hecho uso de los mecanismos que la ley le ha otorgado para obtener lo que pretende por esta vía, por lo que, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente en este caso por cuanto no se demuestra dentro del expediente las exigencias desarrolladas por las altas cortes, en referencia con la creación del perjuicio irremediable, que faculte de forma extraordinaria, para conocer vía acción de tutela contra actos administrativos, siendo que el escenario propio para su debate es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “*los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración*”⁵. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “*la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes*”⁶, (v) asegurar que “*los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado*”⁷ y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

En estos términos, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “*adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho*”⁸.

En consecuencia, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa idóneos, como lo es, la Nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Por todo lo anterior, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del actor no se ha visto enfrentado en ningún momento a una amenaza de vulneración cierta, y con una alta probabilidad de ocurrencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por señor el **LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencia T-604 de 2013

⁶ Sentencia T-470 de 2007

⁷ Sentencia T-286 de 1995

⁸ Sentencia T-604 de 2013

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, que proceda a publicar la presente sentencia en su página web.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaría la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito, dejando constancia de la comunicación

CUARTO: Si no fuere impugnada, ENVÍESE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme el presente auto y agotados los trámites constitucionales correspondientes, por secretaría ARCHÍVESE la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ